

DR. BLANCO

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE TEXTO DE ARTÍCULOS INCLUIDOS EN EL PROYECTO

Artículo 1º. (Obligación de informar de entidades extranjeras. Residentes fiscales en el exterior). Las entidades financieras residentes en la República y las sucursales situadas en el país de entidades financieras no residentes, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva toda la información relativa, en relación con cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, la siguiente información:

- Saldos al fin de cada mes civil.
- Intereses devengados, cesiones y transferencias de la cuenta o los derechos emergentes de ella (incluyendo el precio), transferencias de títulos, documentos o participaciones, operaciones de cambio de moneda realizadas a través de las mismas y, en general, toda otra ganancia o rendimiento generados en relación con la cuenta, cualquiera sea su naturaleza o denominación, siempre que las entidades financieras obligadas a informar tengan conocimiento de las mismas.

A los efectos de la presente ley se también se consideran cuentas financieras los títulos de deuda o participación en el capital de fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades comprendidas en el literal b) de este artículo, así como los saldos correspondientes a cualquier beneficiario.

Se excluye de la obligación dispuesta la información relativa a cuentas mantenidas en sucursales de entidades financieras residentes situadas en el exterior.

Se entenderá por entidades financieras obligadas a informar:

- a) las que realicen actividad de intermediación financiera;
- b) todas aquellas entidades que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay. Dichas entidades estarán obligadas a informar aun en el caso en que sean administradas por otra entidad obligada a informar.
- c) Las entidades de seguro, en relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y los contratos de renta vitalicia.

Artículo 23. (Obligación de identificar. Entidades no residentes). Igual obligación a la establecida en el artículo anterior tendrán las entidades no residentes, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- A) Actúen en el país a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10° del Título 4 del Texto Ordenado; o
- B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1 del literal B del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado; o
- C) Mantengan en territorio nacional más del 50% del total de sus activos, de acuerdo a las reglas de valuación de activos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), u obtengan más de un 50% de sus rentas de fuente uruguaya, de acuerdo a los criterios establecidos para el mencionado impuesto.

Quedan comprendidos en el presente artículo los beneficiarios finales de fondos de inversión y fideicomisos del exterior, cuyos administradores o fiduciarios sean residentes en territorio nacional.

Artículo 39. (Exclusión de entidades). Quedan exceptuadas de las obligaciones dispuestas por los artículos 22 y 23 de la presente ley:

- a) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.

Cuando dichas entidades hayan emitidos títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos;

- b) los fondos de inversión debidamente constituidos y supervisados por el país de su residencia, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación; ç
- c) los condominios, las sociedades conyugales y las sociedades de bienes reguladas en la ley No. 18.246, de 27 de diciembre de 2007;
- d) las entidades de cuyas participaciones patrimoniales sean titulares, directa o indirectamente, otras entidades residentes o no residentes que a su vez cumplan con las condiciones establecidas en el inciso primero del literal a) del presente artículo. En el caso en que dicha situación no comprenda a la totalidad de las participaciones patrimoniales, subsistirá la obligación de informar el beneficiario final respecto del resto de las participaciones patrimoniales.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición del capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria.

Artículo 43. Agrégase al artículo 7° del Título 4 del Texto Ordenado el siguiente inciso:

“Se considerarán íntegramente de fuente uruguaya las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación, así como la constitución o cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directa o indirectamente, por bienes situados en la República. En todos los restantes casos de transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales, o constitución o cesión de usufructo sobre las mismas, en las restantes entidades no residentes, las rentas de fuente uruguaya se determinarán en función de la proporción de los activos de dicha entidad situados en territorio nacional respecto del total de sus activos, valuados de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.”

Artículo 46°. Agrégase al segundo inciso del artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente apartado:

“IV) Se considerarán íntegramente de fuente uruguaya las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación, así como la constitución o cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directa o indirectamente, por bienes situados en la República. En todos los restantes casos de transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales, o constitución o cesión de usufructo sobre las mismas, en las restantes entidades no residentes, las rentas de fuente uruguaya se determinarán en función de la proporción de los activos de dicha entidad situados en territorio nacional respecto del total de sus activos, valuados de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.”

Artículo 51. Agrégase al artículo 3° del Título 8 del Texto Ordenado 1996 el siguiente inciso:

“Se considerarán íntegramente de fuente uruguaya las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación, así como la constitución o cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directa o indirectamente, por bienes situados en la República. En todos los restantes casos de transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales, o constitución o cesión de usufructo sobre las mismas, en las restantes entidades no residentes, las rentas de fuente uruguaya se determinarán en función de la proporción de los activos de dicha entidad situados en territorio nacional respecto del total de sus activos, valuados de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.”

PROPUESTA DE ARTÍCULOS CUYO TEXTO NO ESTÁ INCLUIDO EN EL PROYECTO (SE OMITE NUMERACIÓN)

Artículo: Sustitúyese el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado por el siguiente:

“Artículo 13. Personas jurídicas y otras entidades. Se considerarán residentes en territorio nacional a las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

También se considerarán residentes:

- a) Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo a las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.
- b) Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo a las leyes nacionales, que tengan su sede de dirección efectiva en el país, o que tengan en el país más del 50% de sus activos, porcentaje que se determinará aplicando las normas de valuación de activos de este impuesto.

Asimismo se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales han dejado de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de todo tipo de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia de domicilio en el extranjero, salvo que se configuren los supuestos del literal b) de este artículo. En este último caso, seguirán siendo consideradas residentes.”

Artículo: Sustitúyese el artículo 6oter del Título 7 del Texto Ordenado por el siguiente.

“Artículo 6ter. Personas jurídicas y otras entidades. Se considerarán residentes en territorio nacional a las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

También se considerarán residentes:

- a) Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo a las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.
- b) Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo a las leyes nacionales, que tengan su sede de dirección efectiva en el país, o que tengan en el país más del 50% de sus activos, porcentaje que se determinará aplicando las normas de valuación de activos de este impuesto.

Asimismo se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales han dejado de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de todo tipo de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia de domicilio en el extranjero, salvo que se configuren los supuestos del literal b) de este artículo. En este último caso, seguirán siendo consideradas residentes.”

Artículo Sustitúyese el artículo 8° del Título 8 del Texto Ordenado por el siguiente:

“Artículo 8. Personas jurídicas y otras entidades. Se considerarán residentes en territorio nacional a las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

También se considerarán residentes:

- a) Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo a las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.
- b) Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo a las leyes nacionales, que tengan su sede de dirección efectiva en el país, o que tengan en el país más del 50% de sus activos, porcentaje que se determinará aplicando las normas de valuación de activos de este impuesto.

Asimismo se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales han dejado de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de todo tipo de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia de domicilio en el extranjero, salvo que se configuren los supuestos del literal b) de este artículo. En este último caso, seguirán siendo consideradas residentes.”